Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
E. S. D.

Ref. CONTESTACION DEMANDA
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandantes: JULIO ALVAREZ RUIZ
Demandados: JOSÉ JOAQUIN ORTEGA SAEZ y otros
Radicado: 23-001-40-03-002-2020-00204-00

DIANA KARINA PERNETT BATISTA, mayor, domiciliada y residente en la ciudad de Montería, identificada con la cédula de ciudadanía número 50.928.960 expedida en Montería, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 132.324 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial del señor **JOSÉ JOAQUIN ORTEGA SAEZ**, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Montería- Córdoba, vinculado como demandado dentro del proceso de la referencia**,** en virtud del poder conferido, por medio de este escrito, y dentro del término legal para hacerlo procedo a contestar la demanda formulada ante usted por el apoderado judicial del demandante, de la siguiente manera:

HECHOS

Respecto a los hechos expuestos por parte del accionante me opongo a cada uno de ellos y procedo a contestarlos de la siguiente manera:

1. No es cierto. De conformidad con los documentos y piezas procesales obrantes dentro del expediente se logra verificar lo siguiente:

En la historia clínica de la señora STELLA DEL CARMEN DEL TORO RUIZ, se indica que esta ingresa a la Clínica de Traumas y Fracturas de la ciudad de Montería, por lesiones ocasionadas en accidente de tránsito el día 19 de enero de 2017 a las 04:00 P.M, el accidente ocurrió aproximadamente en la calle 21 con cra 6 y 7, en el centro de la ciudad Montería (Córdoba). En dicho siniestro resultaron involucrados el vehículo identificado con placas QEJ988, tipo AUTOMOVIL, Línea STEPWAY, modelo 2011, conducido y de propiedad del señor JOSÉ JOAQUIN ORTEGA SAEZ, y la señora STELLA DEL CARMEN DEL TORO RUIZ, quien se desplazaba en calidad de peatón, quien a raíz del impacto resulto con graves lesiones en su humanidad, siendo rápidamente trasladado a la clínica de Traumas y Fracturas de la ciudad de Montería, donde es dada de alta el día 27 de Enero de 2017, nuevamente ingresa a la Clínica de Traumas y Fracturas el día 2 de Febrero de 2017, y es trasladada a la clínica ZAYMA a la unidad de cuidados intensivos, donde es dada de alta por mejoría el día 25 de Febrero de 2017, el día 02 de marzo de 2017, ingresa por presentar complicaciones y fallece posteriormente el día 07 de marzo de 2017 por paro cardiaco.

B/Los Alcázares 2 Calle 64B No. 8 - 30
Móviles: 3015766336 – 3106370305
E-mail: dkari4917@gmail.com
Montería- Córdoba

En cuanto a la muerte de la señora STELLA DEL CARMEN DEL TORO RUIZ q.e.p.d., es la conducta desplegada por ésta, al cruzar la calzada en una vía de alto flujo vehicular sin compañía y sin tomar las medidas de precaución la causa generadora del hecho dañoso.

Ahora a la fecha no existe prueba y/o sentencia judicial que endilgue que la causa determinante del accidente sea atribuible a negligencia o imprudencia del JOSÉ JOAQUIN ORTEGA SAEZ. Por no ser éste en calidad de conductor del vehículo identificado con placa QEJ988, el responsable del siniestro. Ahora, teniendo en cuenta que en la dinámica del accidente intervinieron STELLA DEL CARMEN DEL TORO RUIZ q.e.p.d., una adulta mayor de 81 años de edad, quien intenta atravesar una doble calzada de alto flujo vehicular y por otro lado el señor JOSÉ JOAQUIN ORTEGA SAEZ en calidad de conductor del vehículo identificado con placa QEJ988, quien se dirigía por su vía de prelación acatando las medidas de seguridad, resulta pertinente manifestar que la víctima es una adulta mayor con alto grado de dificultad visual y de motricidad por su misma edad, quien atraviesa una vía con alto flujo vehicular, sin compañía alguna, lo que finalmente seria la causa determinante del siniestro, existiendo un rompimiento del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima atribuible al peatón, quien atravesó la doble calzada de manera confiada violando el deber objetivo de cuidado, lo que finalmente desencadeno en su graves lesiones y posterior fallecimiento.

2. No es cierto, en cuanto a la lesión que le ocasiono únicamente el accidente de tránsito fue un trauma en rodilla derecha, la señora STELLA DEL CARMEN DEL TORO RUIZ q.e.p.d., presento un cuadro disneico (ahogo o dificultad para respirar) asociado a sus enfermedades de base, resulta pertinente indicar que la occisa presentaba cuadro clínico reflejado en sus antecedentes las cuales son enfermedad pulmonar obstructiva crónica, disfunción renal que se reflejaba en retención de líquidos, falla cardiaca clase funcional 2 (arritmia cardiaca). Enfermedad diverticular del colon, y síndrome anémico por mala alimentación, la complicación de sus enfermedades de base es la causa por la cual fue trasladada a la unidad de cuidados especiales e intermedios de la Clínica Zayma.

PACIENTE FEMENINA DE 79 AÑOS, EN CUIDADOS INTERMEDIOS CON DIAGNOSTICOS DESCRITOS, QUIEN INGRESA A ESTA UNIDAD POR PRESENTAR DIFICULTAD RESPIRATORIA MARCADA ASOCIADA A CIFRAS TENSIONALES ELEVADAS, SIENDO NECESARIO INSTAURAR INFUSION DE NITRATOS (NITROGLICERINA) PARA CONTROL INMEDIATO DE LAS CIFRAS TENSIONALES. PACIENTE CON CONGESTION PULMONAR PARAHILIAR, CON AUMENTO EN LA TRAMA PERIBRONQUIAL Y CON CARDIOMEGALIA EVIDENCIADO EN LA RX DE TORAX PORTATIL AL INGRESO, CON DIMISNUCION DEL MURMULLO VESICULAR BIBASAL, POR LO QUE SE HA INDICADO RESTRICCION DE LIQUIDOS ASOCIADO A DOSIS DE DIURETICO TIPO FUROSEMIDA SIN SER TAN ESTRICTOS YA QUE PRESENTA DATOS DE DISFUNCION RENAL, CON AUMENTO NOTORIO EN LOS NIVELES DE AZOHADOS, HEMOGRAMA CON NIVEL DISMINUDIO DE HEMOGLOBINA Y HEMATOCRITO, LEUCOCITOSIS CON NEUTROFILIA, CONTEO PLAQUETARIO NORMAL, NO COAGULOPATIA, ELECTROLITOS CON HIPERCLOREMIA, NIVEL DE SODIO Y POTASIO NORMALES.

PACIENTE AÑOSA CON CRISIS HIPERTENSIVA, EDEMA PULMONAR, HALLAZGOS DE CARDIOMEGALIA Y DISFUNCION RENAL, QUIEN PRESENTA ALTO RIESGO DE COMPLICACIONES TALES COMO MAYOR DIFICULTAD RESPIRATORIA QUE PUEDA PRECISAR VENTILACION MECANICA INVASIVA O NO INVASIVA, ASÍ MISMO COMO PUEDE PRESENTAR ARRITMIA CARDIACA. SE ENCUENTRA EN PROCESO DE REMISION POR SU EPS.

3. No le consta a mi mandante. Me atengo a lo que resulte probado, son circunstancias que mi representado desconoce. Las situaciones narradas en este numeral, son totalmente ajenas a mi representado, no obstante, se deben analizar los documentos y piezas procesales obrantes dentro del expediente.

B/Los Alcázares 2 Calle 64B No. 8 - 30
Móviles: 3015766336 – 3106370305
E-mail: dkari4917@gmail.com
Montería- Córdoba

4. No le consta a mi mandante. Me atengo a lo que resulte probado, son circunstancias de índole personal que mi representado desconoce. Las situaciones narradas en este numeral, son totalmente ajenas a mi representada, no obstante, se deben analizar los documentos y piezas procesales obrantes dentro del expediente. Nada de lo afirmado en este punto le consta a los demandados, para lo cual nos sujetamos a lo efectivamente probado en el proceso. Adicionalmente no se puede desconocer que la carga de la prueba en este tipo de procesos se encuentra en cabeza del demandante, por lo tanto le corresponde demostrar con los medios probatorios legalmente establecidos

5. No me consta, me atengo a lo que resulte probado. Es una afirmación que deberá ser demostrada por la parte demandante. Debido a que las afectaciones que se narran son de índole personal, las cuales son desconocidas por mi representado; sin embargo debemos manifestar que los elementos materiales de prueba aportados por la parte demandante, no son suficientes para demostrarlos. Debido a que las afectaciones que se narran son de índole personal, las cuales son desconocidas por mis representados. Sin embargo debemos manifestar que los elementos materiales de prueba aportados por la parte demandante, no son suficientes para demostrarlos. Por lo anterior es menester del accionante demostrar la afirmación planteada

6. No es un hecho es una afirmación de conformidad a lo establecido en el C.G.P. art. 167 del "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen…"* Por lo anterior es menester del accionante demostrar la afirmación planteada. Sin embargo con el análisis de los documentos aportados por la parte actora más exactamente la historia clínica de la occisa esta presentaba enfermedad pulmonar obstructiva crónica, disfunción renal que se reflejaba en retención de líquidos, falla cardiaca clase funcional 2 (arritmia cardiaca). Enfermedad diverticular del colon, y síndrome anémico por mala alimentación, las cuales repercutieron como causas del fallecimiento el día 07 de marzo de 2017 por complicaciones que la condujeron a que su sistema cardiaco fallara.

7. No es cierto. La historia clínica de la occisa no concluye o deja como observaciones las conclusiones del apoderado de la parte actora. Aunque se entiende que es el trabajo del abogado narrar los hechos que dan base a su acción o pretensión, ésta no puede ir en contra de la realidad. Ahora en cuanto a las lesiones ocasionadas a la señora STELLA DEL CARMEN DEL TORO RUIZ q.e.p.d. Fueron resultado de la conducta irresponsable de la víctima quien transitaba en calidad de peatón, lo que se configura como la causa determinante del mismo. Es decir, una culpa exclusiva de la víctima por faltar el deber objetivo de cuidado al desplegar el comportamiento de cruzar una vía de alto flujo vehicular, sin tomar las precauciones necesarias. Siendo ese comportamiento el hecho generador del siniestro, en cuanto al fallecimiento se debe aclarar al despacho que la historia clínica de fecha 07/03/2017, es causado por las complicaciones por el cuadro clínico de enfermedades de base que presentaba la occisa antes del accidente de tránsito, que generaron que sufriera un paro cardiaco como causa determinante del deceso de la señora STELLA DEL CARMEN DEL TORO RUIZ q.e.p.d.

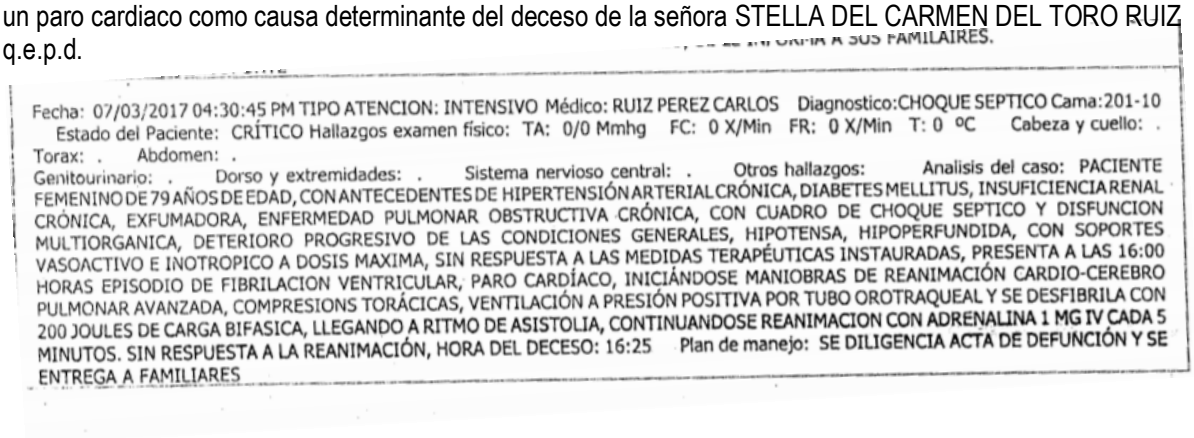

…A SUS FAMILIARES.

Fecha: 07/03/2017 04:30:45 PM TIPO ATENCION: INTENSIVO Médico: RUIZ PEREZ CARLOS Diagnostico:CHOQUE SEPTICO Cama:201-10
Estado del Paciente: CRÍTICO Hallazgos examen físico: TA: 0/0 Mmhg FC: 0 X/Min FR: 0 X/Min T: 0 ºC Cabeza y cuello: .
Torax: . Abdomen: .
Genitourinario: . Dorso y extremidades: . Sistema nervioso central: . Otros hallazgos: Analisis del caso: PACIENTE FEMENINO DE 79 AÑOS DE EDAD, CON ANTECEDENTES DE HIPERTENSIÓN ARTERIAL CRÓNICA, DIABETES MELLITUS, INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA, EXFUMADORA, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, CON CUADRO DE CHOQUE SEPTICO Y DISFUNCION MULTIORGANICA, DETERIORO PROGRESIVO DE LAS CONDICIONES GENERALES, HIPOTENSA, HIPOPERFUNDIDA, CON SOPORTES VASOACTIVO E INOTROPICO A DOSIS MAXIMA, SIN RESPUESTA A LAS MEDIDAS TERAPÉUTICAS INSTAURADAS, PRESENTA A LAS 16:00 HORAS EPISODIO DE FIBRILACION VENTRICULAR, PARO CARDÍACO, INICIÁNDOSE MANIOBRAS DE REANIMACIÓN CARDIO-CEREBRO PULMONAR AVANZADA, COMPRESIONS TORÁCICAS, VENTILACIÓN A PRESIÓN POSITIVA POR TUBO OROTRAQUEAL Y SE DESFIBRILA CON 200 JOULES DE CARGA BIFASICA, LLEGANDO A RITMO DE ASISTOLIA, CONTINUANDOSE REANIMACION CON ADRENALINA 1 MG IV CADA 5 MINUTOS. SIN RESPUESTA A LA REANIMACIÓN, HORA DEL DECESO: 16:25 Plan de manejo: SE DILIGENCIA ACTA DE DEFUNCIÓN Y SE ENTREGA A FAMILIARES

8. No es un hecho es una afirmación de conformidad a lo establecido en el C.G.P. art. 167 del "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen…" Es una afirmación que deberá ser demostrada por la parte demandante. Debido a que las afectaciones que se narran son de índole personal, las cuales son desconocidas por mis representados; sin embargo debemos manifestar que los elementos materiales de prueba aportados por la parte demandante, no son suficientes para demostrarlos. Por lo anterior es menester del accionante demostrar la afirmación planteada.

9. No es un hecho es una afirmación de conformidad a lo establecido en el C.G.P. art. 167 del "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen…"* Por lo anterior es una afirmación que deberá ser demostrada por el demandante. Debido a que las afectaciones que se narran son de índole personal, las cuales son desconocidas por mi representado JOSÉ JOAQUIN ORTEGA SAEZ.

10. No le consta a mi mandante, siendo que todos los perjuicios que se pretenda su indemnización deben ser demostrados, inclusive los perjuicios extrapatrimoniales y/o morales pues aun de estos no se presume su existencia. Nada de lo afirmado en este punto le consta a mí representado, para lo cual se sujeta a lo efectivamente probado en el proceso. Adicionalmente no se puede desconocer que la carga de la prueba en este tipo de procesos se encuentra en cabeza de la parte actora, por lo tanto le corresponde demostrar con los medios probatorios legalmente establecidos.

11. Es cierto. De conformidad con el acervo probatorio aportado por la parte actora. Se puede determinar que la señora STELLA DEL CARMEN TORO RUIZ, fue trasladada inmediatamente a la clínica de trauma y fracturas, además de no existir intervención en el lugar de ocurrencia de los hechos de autoridad de tránsito que realizará el respectivo informe de accidente de tránsito.

12. No le consta a mi mandante que el señor SAMITH ALVAREZ JIMENEZ, halla presenciado el accidente en el que resultara lesionada la señora STELLA DEL CARMEN TORO RUIZ q.e.p.d., pues de conformidad con los elementos materiales de prueba aportados por la parte demandante, entre ellos la historia clínica no se observa, que el declarante funja como acompañante de la víctima en su ingreso a la Clínica de Traumas y Fracturas. Nada de lo afirmado en este punto le consta a mí representado, para lo cual se sujeta a lo efectivamente probado en el proceso. Adicionalmente no se puede desconocer que la carga de la prueba en este tipo de procesos se encuentra en cabeza de la parte actora, por lo tanto le corresponde demostrar con los medios probatorios legalmente establecidos.

13. No le consta a mi mandante que la señora GINA PAOLA ALVAREZ JIMENEZ, halla presenciado el accidente en el que resultara lesionada la señora STELLA DEL CARMEN TORO RUIZ q.e.p.d., pues de conformidad con los elementos materiales de prueba aportados por la parte demandante, entre ellos la historia clínica no se observa, que la declarante funja como acompañante de la víctima en su ingreso a la Clínica de Traumas y Fracturas. Nada de lo afirmado en este punto le consta a mí representado, para lo cual se sujeta a lo efectivamente probado en el proceso. Adicionalmente no se puede desconocer que la carga de la prueba en este tipo de procesos se encuentra en cabeza de la parte actora, por lo tanto le corresponde demostrar con los medios probatorios legalmente establecidos.

B/Los Alcázares 2 Calle 64B No. 8 - 30
Móviles: 3015766336 – 3106370305
E-mail: dkari4917@gmail.com
Montería- Córdoba

14. Es cierto.

15. Es cierto. Habida consideración que para la fecha de ocurrencia de los hechos, entre JOSE JOAQUIN ORTEGA SAEZ, en calidad de asegurado y propietario del vehículo identificado con la placa **QEJ988,** como Tomador y la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se suscribió el Contrato de Seguro de Automóviles amparado en la Póliza No. 5810712-1, en el que se aseguró el vehículo identificado con la placa **QEJ988,** contra el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Sea lo pertinente indicar que además de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la perdida, contemplados en el artículo 1077 del código de comercio, la parte actora deberá cumplir los presupuestos jurídicos requeridos por los artículos 1127 y 1131 del Código de Comercio, referente a la responsabilidad civil que debe predicarse en cabeza del conductor asegurado, para dar lugar a la configuración de la obligación contractual que le asiste a la compañía aseguradora de indemnizar perjuicios al beneficiario.

Al respecto el artículo 1.127 del Código de Comercio Prevé lo Siguiente: "El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado"

Así mismo es menester destacar que, de conformidad con las condiciones generales que rigen el contrato de seguro de autos en cita, el surgimiento de la obligación contractual a cargo de la compañía Seguros Generales Suramericana S.A., de pagar los perjuicios causados a terceros por el conductor asegurado, se haya plenamente condicionada a la acreditación de la responsabilidad civil que le pueda asistir al asegurado en la producción del hecho lesivo.

16. Es cierto. Dicha audiencia de conciliación se celebró de conformidad con la constancia de no conciliación proferida por el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Mínimo Vital, aportada con la demanda. Dicha constancia tiene fecha de expedición del día 11 de Junio de 2019.

17. Es cierto. De acuerdo con el memorial de poder aportado con la presentación de la demanda. Requisito indispensable para la presentación de este tipo de demandas.

A LAS PETICIONES DE LA DEMANDA

Me opongo rotundamente a que se declare civilmente responsable a las demandados JOSÉ JOAQUIN ORTEGA SAEZ y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por cuanto los hechos ocurrieron con incidencia de una causa extraña configurada en la culpa exclusiva de la víctima, como causa exclusiva y determinante del daño, es más el peatón no tomo las medidas de precaución, desobedeciendo el deber objetivo de cuidado, siendo esta circunstancia exonerativa de responsabilidad.

Me opongo a que condenen y le sean reconocidas y pagados a los demandantes los perjuicios que se discriminan con fundamento en las siguientes consideraciones:

PERJUICIOS INMATERIALES

La tasación de los daños no patrimoniales está dada por el criterio de razonabilidad del juez, pues esta noción intelectiva le permite determinar en cada caso concreto si la medida simbólica compensatoria es equitativa, suficiente, necesaria y adecuada para consolar a la víctima por la pérdida de sus bienes inmateriales e inestimables en dinero, como son su integridad psicofísica, su honra y buen nombre, su dignidad, su proyecto de vida, o sus sentimientos o afectos.

Perjuicios derivados del daño moral: No se encuentra soporte objetivo que los respalde, anotando claro está, que todos los perjuicios que se pretenda su indemnización deben ser demostrados, inclusive los perjuicios extramatrimoniales y/o morales pues aun de estos no se presume su existencia. Al respecto la Corte Suprema sostiene "los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos de la víctima. La más de las veces, puede residir en una presunción judicial. Y nada obsta para que esta se desvirtúe por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador datos que, en su sentir, evidencia una falta o una menor inclinación entre los parientes" [1]

Perjuicios derivados del daño a la vida en relación: El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por **alteración grave de las condiciones de existencia** es un rubro del daño inmaterial -que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones. En otras palabras, para que sea jurídicamente relevante en materia de responsabilidad estatal, el impacto respecto de las condiciones de existencia previas ha de ser grave, drástico, evidentemente extraordinario"[16](negrillas y cursivas del original - subrayado adicional).

Como se advierte, la discusión se circunscribió en determinar la definición o *nomen iuris* de aquel perjuicio inmaterial, distinto al moral, que estaba destinado a cubrir los espacios que dejaba abiertos el perjuicio moral. En ese sentido, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo siempre se centró, inclusive desde los primeros pronunciamientos en los que adoptó el perjuicio fisiológico, a establecer un compartimento estanco o, como algunos teóricos denominan, "mega categoría" que permitiera la reparación no solo de la integridad psicofísica, sino también otros bienes que son relevantes para la reparación y la teoría del daño, como son la libertad, la familia, el buen nombre, entre otros, todos pertenecientes a lo que se entiende como daño a la persona y, por lo tanto, importantes para la valoración del daño.

Esta última postura, es la que ha sido avalada por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 13 de mayo de 2008, exp. 1997-09327, oportunidad en la que se insistió en la necesidad de reconocer un perjuicio inmaterial autónomo que estuviera encaminado a proteger la órbita externa de la persona o el "patrimonio social". Al respecto, puntualizó:

Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial".

(…) En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: **a)** tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; **b)** adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; **c)** en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; **d)** no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; **e)** según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos; **f)** su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y **g)** es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño -patrimonial o extrapatrimonial- que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.

Me opongo a que le sean reconocidas y pagados al señor JULIO EUGENIO ALVAREZ RUIZ, en calidad de hermano de STELLA DEL CARMEN DEL TORO RUIZ q.e.p.d. (la calidad de hermano no se encuentra probada al interior del proceso), los perjuicios solicitados por concepto de daño moral y daño a la vida en relación con fundamento en las consideraciones planteadas en la oposición de las pretensiones previamente discriminadas.

INEXISTENCIA DEL DAÑO A BIENES PERSONALÍSIMOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL O A LOS BIENES ESENCIALES DE LA PERSONALIDAD.

Aclaramos que el análisis de esta excepción está condicionado a que no prospere la excepción previa que se ha presentado de forma oportuna.

Se solicita este perjuicio, que pertenece a una nueva categoría de daño extra patrimonial, ajeno a los daños morales y daño a la vida de relación, que tiene como fundamento la protección de bienes jurídicos que gozan de tutela constitucional.

Sin embargo, hay que tener presente la jurisprudencia para determinar esta tipología de daño extra patrimonial. En la Sentencia CSJ SC10297-2014, 5 ago. 2014, Rad. 2003-00660-01, haciendo una referencia las 3 categorías de daños extrapatrimoniales que se han reconocido por vía jurisprudencial como mecanismo para lograr una reparación integral, la Corte Suprema, categorizó esta como "vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional".

Siendo así, el detrimento sobre un derecho humano fundamental aparece como un elemento esencial de este tipo daño extra patrimonial. Esta premisa nos obliga a acudir a la doctrina o jurisprudencia constitucional, en la Que la Corte Constitucional ejerce su función de intérprete de la Constitución Política. En la Sentencia T-408 de 1995 la Corte Constitucional no dudo en darle una connotación de iusfundamental al derecho de familia en los Siguientes términos:

La Corte reiteradamente ha señalado que la Constitución consagra un derecho fundamental de los hijos y padres a mantener relaciones personales estrechas. Sobre este punto, la Corte ha manifestado:

"Un análisis de la preceptiva en cuestión lleva necesariamente a concluir, como lo hace esta Corte, que los mandatos constitucionales relativos a la familia consagran de manera directa y determinante el derecho inalienable de los niños -aún los de padres separados- a mantener relaciones personales y contacto directo con sus dos progenitores.

La Corte no vacila en calificar de fundamental este derecho, aplicando la expresa referencia del artículo 44 de la Carta Política." (Subrayado fuera de texto). Mientras que en la Sentencia T-292 de 2016 esta misma corporación señaló que: "(...) los derechos fundamentales de los niños además de los que tiene toda persona comprende los especificados en el artículo 44 Superior, a saber, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Esta premisa implica "una interpretación de las normas que procure maximizar todos sus derechos." (Subrayado fuera de texto).

Siguiendo la línea de estas consideraciones, tendríamos que decir que el derecho fundamental a la familia, a la luz del artículo 44 de la CP, es de exclusiva titularidad de los niños. Esto da pie a afirmar que de ninguna manera se ha violado tal derecho, pues lo está alegando un sujeto que carece de las condiciones subjetivas necesarias para ser titular de tal derecho iusfundamental. Bajo estas consideraciones, estimamos que no se cumple la exigencia de una violación a un derecho humano fundamental, condición sine qua non para el reconocimiento de daño a bienes personalísimos de especial protección Constitucional o a los bienes esenciales de la personalidad, razón por la cual se debe negar la pretensión hecha respecto a este punto, reconociendo, simultáneamente, esta excepción de fondo.

B/Los Alcázares 2 Calle 64B No. 8 - 30
Móviles: 3015766336 – 3106370305
E-mail: dkari4917@gmail.com
Montería- Córdoba

Me opongo a que le sean reconocidas y pagados al señor JULIO EUGENIO ALVAREZ RUIZ, en calidad de hermano de STELLA DEL CARMEN DEL TORO RUIZ q.e.p.d. (la calidad de hermano no se encuentra probada al interior del proceso), los perjuicios solicitados por concepto de DAÑO A BIENES PERSONALÍSIMOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL O A LOS BIENES ESENCIALES DE LA PERSONALIDAD, con fundamento en las consideraciones planteadas en la oposición de las pretensiones previamente discriminadas.

OPOSICION Y EXCEPCIONES A LA DEMANDA

Desde este momento manifiesto al despacho que me opongo a cada una de las pretensiones hechas por el accionante por lo cual propongo las siguientes excepciones

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Es sabido que, para que se genere responsabilidad civil, es necesario que el presunto responsable haya desplegado alguna conducta ilícita, que sea a su vez la que haya producido daños a terceros. Así, es evidente que para la prosperidad de una indemnización fruto de responsabilidad civil es necesario el cumplimiento de tres de presupuestos legales, consistentes en i) la existencia de un hecho dañoso imputable al agente, la presencia de un daño y iii) la certeza de que el daño producido ha sido ocasionado en efecto por el hecho dañoso imputable al agente, o sea la existencia de un nexo causal. En efecto, uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil extracontractual, está dada por el nexo causal, es decir por la existencia de un nexo o relación causal entre la conducta dañosa desplegada por el agente y el daño sufrido por la víctima, de forma tal, que este último sea consecuencia exclusiva y necesaria de la primera.

Ahora bien, la existencia del nexo causal puede enervarse en virtud de tres elementos fundamentales, a saber: Caso Fortuito o Fuerza Mayor, Culpa de un Tercero, o Culpa de la Victima. Es así como, cuando se verifica cualquiera de estas tres circunstancias, se da el rompimiento o inexistencia del nexo causal, en virtud de lo cual, al faltar este elemento fundamental, no surge responsabilidad alguna a cargo del agente por los hechos acaecidos.
Pues bien, la culpa de la víctima está dada por aquella circunstancia en virtud de la cual, la propia víctima con su actuar, interviene total a parcialmente de forma definitiva en la causación del daño sufrido par la misma. Así las cosas, cuando la conducta de la víctima es la causa del daño sufrido por la misma, no surge responsabilidad civil extracontractual en cabeza del agente, pues en ese caso, no fue su conducta sino la de la propia víctima la causa eficiente del daño. Así lo explica el tratadista Gilberto Martínez Rave en su obra al señalar: "...si el hecho de la víctima es el Única causante del daño, injusto seria cargar al presunto responsable el resultado dañoso...Cuando el hecho de la víctima es único y determinante en el resultado, es el nexo de causalidad lo que se rompe o no existe, porque no fue el causante sino la propia víctima quien lo origino. "

En el mismo sentido lo resalta el tratadista Juan Manuel Díaz Granados al señalar: `Los actos de la víctima, culposos o no, pueden ser la causa del daño, lo cual exonera al demandado. Si la conducta de la víctima es la causa exclusiva del daño la exoneración será total.'"

Pues bien, en el presente caso, y a la luz de los hechos acaecidos, es claro que los supuestos perjuicios no generan responsabilidad civil alguna a cargo de la parte demandada, dado que, el hecho se generó como consecuencia exclusiva de la propia culpa observada por el peatón STELLA DEL CARMEN DEL TORO RUIZ q.e.p.d., en virtud de lo cual, se verifico el rompimiento del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño.

En efecto, la parte demandante no puede pretender el pago de una indemnización beneficiándose de la propia culpa de la víctima señora STELLA DEL CARMEN DEL TORO RUIZ q.e.p.d., Fue así como éste incurrió en culpa grave, en lo que concierne al tránsito de la vía en la que ocurrió el accidente, toda vez que fue imprudente al no observar las normas de tránsito vigentes. De ahí que es claro que la causa del accidente se deriva necesariamente de la imprudencia e impericia de la víctima, circunstancia que quedó plasmada en el informe de accidente de tránsito que obra en el expediente, en el que se observa claramente que es la misma víctima, el responsable del siniestro, pues con su comportamiento como actor vial, violo las normas de tránsito vigente. Pues se trata de un anciano, persona de la tercera edad quien debía estar acompañado al momento de atravesar una vía de tan alto flujo vehicular. Es esta circunstancia la que ocasiona que impacte con el vehículo de placas QEJ988 conducido por el conductor asegurado JOSÉ JOAQUIN ORTEGA SAEZ. En consecuencia, con fundamento en todo lo señalado, es un hecho que es el comportamiento desplegado por el peatón STELLA DEL CARMEN DEL TORO RUIZ q.e.p.d., la causa eficiente de los hechos acaecidos en el presente caso, la parte demandada deberá ser exonerada de toda responsabilidad, dada la inexistencia de nexo causal en virtud de la culpa observada por la víctima. En este sentido, mi representada no estará llamada a responder por ningún perjuicio.

Inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios reclamados.

El artículo 167 del Código General del Proceso introduce una máxima del Derecho procesal, al **disponer que** *" incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".* **Se** hace evidente, después de la revisión de las pruebas aportadas con la **demanda, que esta carga legal ha** sido desconocida por los demandantes; se alegan hechos que **no tienen ninguna justificación que los** soporte. Lo anterior solo puede tener como consecuencia el **rechazo de** las pretensiones que se han formulado en contra de mi mandante. Además **de estas primeras falencias probatorias que se evidencian** en la parte actora, debe el **Despacho tener en cuenta las siguientes consideraciones en torno a** los perjuicios patrimoniales cuya **indemnización se pretende en este proceso:**

En lo tocante al daño a la vida de relación

Conforme a la Sentencia de Casación Civil del 13 de mayo del 2008, se hace un reconocimiento explícito del daño a la vida de relación como un daño extramatrimonial que afecta la esfera externa del sujeto, a diferencia del daño moral que incide en la esfera interna de la persona. Por lo cual, el daño a la vida de relaci6n, tiene incidencia en el desarrollo de la personalidad del sujeto, en sus actividades habituales y cotidianas, sin limitarse a las lesiones físicas o psicofísicas porque también envuelve todas las afectaciones de los bienes intangibles de la personalidad. Adicionalmente, es necesario recalcar que el daño a la vida de relaci6n, es un daño que

debe probarse, como sostiene la Corte Suprema de Justicia en la mencionada sentencia, de manera que debe demostrarse que los sujetos estén imposibilitados de ejercer actividades sociales no patrimoniales, hecho que no se evidencio en la presente interposición de la demanda, por lo tanto, **no se encuentra probado** en el proceso que el actor este imposibilitados de llevar a cabo sus actividades no patrimoniales, que le ameriten una indemnización por este concepto, requisito exigido por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Tras examinar estos argumentos queda claro que la parte actora incurrió en una serie de fallas al momento de establecer y formular sus pretensiones, razón por la cual resultaría improcedente cualquier condena contra los demandados con base en esas pretensiones.

EL ASEGURADO NO HA INCURRIDO EN RESPONSABILIDAD DE ACUERDO CON LA LEY POR CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO (CULPA EXCLUSIVA DE LAS VICTIMAS INDIRECTAS DEL DAÑO)

Las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas tienen su fundamento en el artículo 2356 del Código Civil, donde se ha establecido una especie de presunción de responsabilidad o presunción de culpa.

La presunción antes señalada, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de nuestra Honorable Corte Suprema de justicia, puede ser desvirtuada a través del caso fortuito, la fuerza mayor, HECHO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA o EN EL HECHO UN TERCERO.

En ese orden de ideas, el régimen de responsabilidad aplicable a las actividades peligrosas, en nuestro ordenamiento jurídico. Establece que el juzgador debe valorar el material probatorio a fin de verificar si del mismo, se desprende la existencia de una causa extraña al demandado que haya resultado determinante para la producción del daño a la víctima.

Los planteamientos anteriores, nos conducen a realizar una valoración de las circunstancias fácticas que se presentan en éste caso en particular. De dicho análisis se nos permitirá determinar la existencia, no de una, sino de varias causas extrañas con la suficiente entidad para la producción del hecho causante del daño, esto es, del accidente de tránsito.

Proponer el desarrollo de esta excepción, resulta perturbador, en la medida en que la misma se hace consistir en la evidente negligencia en que incurrieron los padres del menor en el cuidado de su hijo, circunstancia que nos permite a cuestionar su comportamiento, destacándolo como causa determinante del accidente.

En efecto, basta tener por demostrada la edad que tenía el adulto mayor al momento del accidente (81 años de conformidad con su documento de identidad y el acta de inspección de cadáver aportado con el libelo de la demanda) para constatar que ameritaba del cuidado de sus familiares.

"LEY 769 DE 2002

(Agosto 6)

Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones

(...)

Artículo 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:

Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.

Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.

Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.

Los menores de seis (6) años

Los ancianos".

La norma transcrita esta en concordancia con la SENTENCIA C-177/16, en la que se dice: "En ese sentido, en general, los conceptos de "adulto mayor", de la "tercera edad" o "ancianos", pueden ser usados indistintamente para hacer referencia a la vejez como un fenómeno preponderantemente natural que trae implicaciones constitucionales…"

B/Los Alcázares 2 Calle 64B No. 8 - 30
Móviles: 3015766336 – 3106370305
E-mail: dkari4917@gmail.com
Montería- Córdoba

Por otro lado, la Ley 1276 de 2006 que modifico la Ley 687 de 2001 en su Literal b del artículo 7 define el concepto de **Adulto mayor así: Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.**

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 del Código Nacional de Tránsito y Transporte la señora STELLA DEL CARMEN DEL TORO RUIZ q.e.p.d., No era una persona autorizada para transitar sola por esa vía, toda vez que por su avanzada edad, le estaba imposibilitado el desplazamiento por sí misma en una vía de alto flujo vehicular. Es decir cruzar la vía, sin la compañía de una persona de por lo menos 16 años de edad. Observando las circunstancias en que se desarrolló el siniestro, es de anotar que la señora STELLA DEL CARMEN DEL TORO RUIZ q.e.p.d., no se encontraba autorizada para transitar sola por esa vía. La situación expuesta debe ser tenida en cuenta por este despacho judicial. Habida consideración la responsabilidad de cuidado y protección con respecto a los familiares aún más si son ancianos.

En tal sentido, éste Despacho Judicial debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 2347 del Código Civil Colombiano a cuyo tenor dispone:

Artículo 2347. Responsabilidad por el hecho propio y de las personas a cargo

Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.
Inciso 2º.- Modificado. Decr. 2820 de 1974, art. 65. Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.
Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.
Inciso 4º.- Derogado. Decr. 2820 de 1974, art. 70.
Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.
Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.

Al efecto se reitera que se evidencia la responsabilidad en falta de cuidado sobre la anciano STELLA DEL CARMEN DEL TORO RUIZ q.e.p.d., la cual recaía sobre sus familiares y/o guardadores, si bien es cierto el occiso de la tercera edad, no tenía por qué conocer la prohibición legal de cruzar una vía solo o con una persona de por lo menos mayor de 16 años, resulta evidente la falta de cuidado de su familia con respecto a él, quienes omitieron sus obligaciones. Así pues resulta ilógico e inexplicable que un anciano se desplace solo por no encontrarse en condiciones y mucho menos autorizado para realizar el cruce de la vía solo y en horario nocturno y más aun teniendo en cuenta que la vía en la cual ocurrió el fatídico accidente es muy concurrida aumentando así el riesgo y la vulnerabilidad del anciano, al no estar acompañado por aquellos que tienen una posición de garante sobre él.

FALTA DE LIGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Solicito muy respetuosamente declarar probada la presente excepción denominada Falta de legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que es un presupuesto anterior y necesario para dictar sentencia de mérito y hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley.

Dentro del plenario el demandante manifiesta ser hermano de la señora STELLA DEL CARMEN DEL TORO RUIZ, pero no obra en el plenario un documento idóneo que acredite tal condición, al contrario, a folio 47 del expediente obra registro civil de nacimiento en donde se puede observar que el mismo no guarda relación con el demandante, ni con la víctima.

Siendo así las cosas, el demandante señor JULIO EUGENIO ALVAREZ RUIZ, no está legitimado en la causa por activa, para demandar, toda vez que no se encuentra acreditado el parentesco de consanguinidad con la fallecida señora STELLA DEL CARMEN DEL TORO RUIZ q.e.p.d., no milita en el expediente prueba del respectivo registro civil de nacimiento del demandante, donde se indique que tienen la misma madre en común. Es decir no se halla demostrado en el plenario el segundo grado de consanguinidad entre el accionante y la víctima directa del perjuicio que pretende reclamar. Ahora el vínculo familiar que alega tener en la demanda y que lo habilitaría para incoar la presente acción, no está probado. Por lo que solicito a su señoría declarar probada la referida excepción.

Teniendo en cuenta que la legitimación en la causa es uno de los presupuestos materiales, como requisito de la pretensión y no del proceso como equivocadamente pudiera creerse, al paso que hoy día no pocos despachos judiciales, ante la ausencia de la legitimación en la causa, profieran fallo inhibitorio, cuando lo que debería proceder sería la sentencia desestimatoria. Fenómenos que no pueden confundirse, ya que ***legitimatio ad causam***, denominada también capacidad para comparecer al proceso, es un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con el sujeto a quien la ley confiere el derecho que pretende la demanda, y en la identidad del sujeto pasivo de la relación procesal, con el sujeto respecto del cual se puede exigir la relación correlativa.

De lo expuesto se deduce que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal si no material, porque observa la pretensión y no las circunstancias atinentes a la composición y desarrollo del proceso, lo cual equivale a decir que por la falta de legitimación por activa o por pasivo, aun cuando se integren los cinco presupuestos del proceso vistos, la sentencia deberá ser desestimatoria, ya que no podría condenarse a un sujeto de derechos que no es el titular de la obligación correlativa; ni tampoco, por quien carece de la titularidad de la pretensión demandada. Así como sería erróneo proferir un fallo inhibitorio por ausencia de la legitimación en la causa, pues es tanto como otorgarle patente de corso a litigantes ilegitimados e inescrupulosos para que demanden indefinidamente a quien no es su legítimo contradictor, por no hacer parte de la relación jurídico procesal controvertida. (***FERNANDO CANOSA TORRADO, Las excepciones previas, Bogotá D.C., Editorial Doctrina y Ley, 2006 págs. 31 y 32,)***

B/Los Alcázares 2 Calle 64B No. 8 - 30
Móviles: 3015766336 – 3106370305
E-mail: dkari4917@gmail.com
Montería- Córdoba

La Sala ha considerado que "cuando se expida un certificado de registro civil de nacimiento y en él consten los nombres de los progenitores del inscrito, dicho documento constituirá prueba suficiente para acreditar el parentesco de consanguinidad existente entre éste y aquéllos. En efecto, si tales nombres fueron indicados en el correspondiente certificado, es porque el inscrito nació dentro de un matrimonio legalmente celebrado o, siendo hijo extramatrimonial, fue reconocido por su padre o se declaró judicialmente su paternidad. Y no puede el juez exigir pruebas adicionales para establecer el parentesco, so pena de desconocer la solemnidad prevista por la ley, de manera excepcional, para la demostración de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 105 del Decreto 1260 de 1970".

Por lo tanto, en este caso particular existe duda razonable, de que el señor JULIO EUGENIO ALVAREZ RUIZ, pueda tener parentesco de consanguinidad con la fallecida señora STELLA DEL CARMEN DEL TORO RUIZ q.e.p.d., pues no obra en el proceso copia del acta del registro civil de nacimiento que así lo evidencie.

VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONFIANZA

Dentro de esta estructura conceptual se define el principio confianza como aquella institución dogmática cuyos contenidos determinan cuando los coasociados, al ejercer actividades generadoras de riesgos permitidos, tienen el deber de considerar o tener en cuenta las fallas de terceros que intervienen en la misma actividad y en qué situaciones pueden confiar lícitamente que esos otros sujetos observaran sus deberes y actuarán responsablemente.

Pues bien, la intervención de terceros puede ser decisiva en la creación del riesgo, caso en el cual el sujeto actuante, de acuerdo con la presente regla de imputación, responde solamente por los riesgos creados dentro de su propia esfera de competencia; el coasociado no tiene el deber de controlar los riesgos originados en la conducta de terceros o de fuerzas externas naturales.

La responsabilidad penal es de personal e individual- o sea, que en esta zona tan sólo se responde por los hechos propios y no por los ajenos-, y apenas bajo excepcionales condiciones puede ampliarse a las actuaciones de otro. Además, los coasociados no poseen, en su individualidad, deberes y competencias de control sobre la conducta de los restantes ciudadanos.

En la vida de interacción social e individual no puede asumir que los demás van a ejercer un comportamiento desaprobado, ello implicaría un desajuste grave en toda la estructura social que atentaría contra su propia conservación y subsistencia. Por el contrario, el ciudadano que participa de la vida social puede esperar que las otras personas cumplan con los deberes y obligaciones que les ha asignado y él puede confiar en dicho cumplimiento.

La teoría de la imputación objetiva atribuye a este principio una aplicación fundamental, la cual es la referida al tráfico automotor. Pues en materia de tráfico, el principio se asimila cuando se afirma que quien observa las reglas que regulan esta actividad cada vez más exhaustivas debe esperar de los demás intervinientes un comportamiento así mismo ajustado a la normatividad de tránsito vigente. Así por ejemplo quien cruza el

semáforo en luz verde tiene derecho a confiar que en que quienes por la vía opuesta tienen vedado el paso por la luz roja, la acaten. Quien tiene a su favor la luz verde no debe proveer medidas especiales de cautela frente a comportamientos contrarios a la norma, de lo contrario, el tráfico automotor sería un imposible. Así, no vulnera el riesgo permitido el ciudadano que no toma medidas especiales frente a la hipótesis de violación, por parte de un tercero, de los deberes a éste asignados.

VIOLACION AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO

Si el agente no obra con arreglo a esas exigencias infringirá el deber objetivo de cuidado. Elemento con el que se aspira a que con la observancia de las exigencias de cuidado disminuya al máximo los riesgos para los bienes jurídicos con el ejercicio de las actividades peligrosas, que es conocido como el riesgo permitido (en ámbitos como el tráfico, la medicina y el trabajo).En razón a que no existe una lista de deberes de cuidado, el funcionario judicial tiene que acudir a las distintas fuentes que indican la configuración de la infracción al deber de cuidado, en cada caso. Entre ellas:
Las normas de orden legal o reglamentaria atinentes al tráfico terrestre, marítimo, aéreo y fluvial, y a los reglamentos del trabajo, dirigidas a disciplinar la buena marcha de las fuentes de riesgos.
El principio de confianza que surge como consecuencia de la anterior normatividad, y consiste en que quien se comporta en el tráfico de acuerdo con las normas puede y debe confiar en que todos los participantes en el mismo tráfico también lo hagan, a no ser que de manera fundada se pueda suponer lo contrario .Apotegma que se extiende a los ámbitos del trabajo en donde opera la división de funciones, y a las esferas de la vida cotidiana, en las que el actuar de los sujetos depende del comportamiento asumido por los demás.
El criterio del hombre medio, en razón del cual el funcionario judicial puede valorar la conducta comparándola con la que hubiese observado un hombre prudente y diligente situado en la posición del autor .Si el proceder del sujeto agente permanece dentro de esos parámetros no habrá violación al deber de cuidado, pero si los rebasa procederá la imprudencia siempre que converjan los demás presupuestos típicos.
Relación de causalidad o nexo de determinación. La transgresión al deber objetivo de cuidado y el resultado típico deben estar vinculados por una relación de determinación, es decir, la vulneración debe producir el resultado.
Aspecto subjetivo. Es clara la presencia de contenidos subjetivos en el delito imprudente, ellos son:
Aspecto volitivo. El resultado típico no debe estar comprendido por la voluntad, o abarcándolo debe hacerlo con una causalidad distinta de la que el agente programó.
Aspecto cognoscitivo. Exige la posibilidad de conocer el peligro que la conducta representa para los bienes jurídicos y de prever el resultado con arreglo a esa cognición.

Frente a este marco jurídico, para la Sala es evidente la concurrencia de estos elementos: ACLARACIÓN DE VOTO Como me encuentro convencida que la finalidad de unificar la jurisprudencia nacional que asigna el legislador a esta Sala (artículos 206de la Ley 600 de 204 y 180 de la Ley 906 de 2004) no se agota única y exclusivamente en las decisiones que se ocupan del recurso extraordinario de casación, sino que, igualmente abarca las demás providencias que adopte, en atención a:
i) Su condición de órgano límite de la jurisdicción penal ordinaria,
ii) El carácter de criterio auxiliar que tiene la jurisprudencia de conformidad con el artículo 230 de la Carta Política y,

iii) La función propedéutica que le corresponde a fin de procurar la vigencia del derecho a la igualdad de quienes acceden a la administración de justicia por parte de los funcionarios judiciales, en el sentido de ser tratados de manera idéntica frente a supuestos iguales, procedo a consignar algunas precisiones que considero necesarias en punto de delimitar el alcance dela noción "deber objetivo de cuidado", como presupuesto para analizar la configuración o no de los delitos culposos o imprudentes. Así pues, en la providencia aprobada por la Sala el 19 de enero de 2006, por cuyo medio, entre otras determinaciones, se decidió confirmar la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Superior de Yopal en contra del doctor JAVIER VICENTE BARRAGÁN NEGRO como autor penalmente responsable del delito de peculado culposo, se afirma que "el autor debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el lugar del agente, de manera que si no obra con arreglo a esas exigencias infringirá el deber objetivo de cuidado" y señala que a partir de ello "se aspira a que con la observancia de las exigencias de cuidado disminuyan al máximo los riesgos para los bienes jurídicos con el ejercicio de las actividades peligrosas, que es conocido como el riesgo permitido" .A su vez se dice que por no existir una lista de deberes de cuidado se puede acudir a "las normas de orden legal o reglamentario atinentes al tráfico terrestre, marítimo, aéreo y fluvial, y a los reglamentos del trabajo ,dirigidos a disciplinar la buena marcha de las fuentes de riesgos".
También se puede tener en cuenta "el principio de confianza que surge como consecuencia de la anterior normatividad" .Añade que igualmente puede evaluarse "el criterio del hombre medio (…)un hombre prudente y diligente situado en la posición del autor", así como la "relación de causalidad", "es decir, la vulneración debe producir el resultado" .Una vez resaltados los anteriores apartes del fallo de segunda instancia adoptado por la Sala, considero que para desentrañar el ámbito del deber objetivo de cuidado en un caso concreto cuya ocurrencia guarda nexo de causalidad con el resultado dañoso finalmente producido se debe acudir, primero, a lo establecido en la ley, como ocurre con la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Código Único Disciplinario o con las legislaciones que reglamentan el ejercicio de ciertos cargos públicos. Segundo, a las leyes técnicas o lex artis, entendida esta como el conjunto de protocolos dispuestos por asociaciones de profesionales para el desempeño de ciertas actividades, como sucede en la actividad médica o en la ingeniería. Tercero, al "modelo diferenciado", que supone verificar el correcto proceder (prudencia y diligencia) que de conformidad con la costumbre asumen las personas que desempeñan la labor de aquél que es ahora investigado, para a partir de ello, deducir si se sujetó o no a las expectativas sociales derivadas de su rol .De ello se desprende que se puede acudir al "criterio del hombre medio"(modelo diferenciado), sólo cuando la legislación y la lex artis no brinden solución al asunto, en la medida en que tales criterios de verificación son residuales y progresivos, es decir, se tiene en cuenta el siguiente en la medida en que el anterior no permite arribar a una solución al caso objeto de estudio.

OBJECION A LA ESTIMACION DE LOS PERJUICIOS

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, modificatorio del artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, y de acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la cuantificación que de los perjuicios hizo la parte demandante, con base en las siguientes razones:
Es pertinente recordar que las consecuencias probatorias derivadas del juramento estimatorio, al tenor de las normas antedichas, se producen en tanto el accionante **estime razonadamente** la cuantía de los perjuicios por el alegados, lo cual no fue elaborado por la actora, dejando sin efectos probatorios al acápite de juramento

estimatorio. En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado en los siguientes términos:

`La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una sumo básica o "lo que se pruebe", formula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.
A esa práctica le viene a poner fin este, disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del darlo sufrido, de manera tal que, si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia (...)" (resaltado fuera de texto).

Sin embargo, revisando el acápite del JURAMENTO ESTIMATORIO, se observa que la aludida argumentación brilla por su ausencia, y que el cálculo que se hace de las pretensiones adolece de varios errores tal como se destacó en las excepciones de mérito formuladas contra las pretensiones de la demanda, adicionalmente considerando que conforme lo establecido por el artículo 1088 del C. de Co., el contrato de seguro como el que nos ocupa se rige por el principio indemnizatorio, razón por la cual, en caso de siniestro no procede el pago automático de la suma asegurada estipulada para el amparo afectado, sino que procede el pago del valor comercial de la motocicleta y/o el valor real y efectivo de los daños sufridos por el mismo, valor este sobre el que la demandante no aporto ninguna prueba. Es así como, esta ausencia de pruebas sobre la verdadera cuantía del siniestro repercute, inexorablemente, en la ausencia de eficacia probatoria del juramento prestado por la parte demandante, debido a que, se insiste, su cuantificación no se encuentra edificada en una estructura argumentativa que enseñe la *"razonabilidad "o* fondo, que es lo mismo que la justeza, de la tasación realizada en el escrito de demanda. El artículo 167 del Código General del Proceso introduce una máxima del Derecho procesal, al disponer que *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".* Se hace evidente, después de la revisión de las pruebas aportadas con la demanda, que esta carga legal ha sido desconocida por los demandantes; se alegan hechos que no tienen ninguna justificación que los soporte. Lo anterior solo puede tener como consecuencia el rechazo de las pretensiones que se han formulado en contra de mi mandante. Además de estas primeras falencias probatorias que se evidencian en la parte actora, debe el Despacho tener en cuenta las siguientes consideraciones en torno a los perjuicios patrimoniales cuya indemnización se pretende en este proceso:

INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE: En primer lugar, debo anotar que es inexistente el lucro cesante que se reclama toda vez que no existe base alguna sobre la cual, edificar una condena sobre dicho punto. En efecto, en primer lugar, es necesario aclarar, primero, que no obra prueba alguna en el expediente que de fe de los ingresos recibidos mensualmente por el demandante como consecuencia de su actividad, en los cuales se fundamentan los cálculos para determinar el lucro cesante. De otra parte, huelga decir que el presento lucro

cesante futuro es inexistente, bajo la premisa que el demandante no se encuentra imposibilitado ni incapacitado para realizar, en lo sucesivo, actividades productivas que le reporten lucro que le permitan subsistir en condiciones dignas, ya que, no existe un dictamen proferido por la **autoridad competente,** por lo tanto, la parte actora ni siquiera da cuenta de una invalidez sino de una mera pérdida de capacidad laboral parcial. Por lo anterior, la estimación de los perjuicios formulada por la parte actora en la presente demanda, deberá set rechazada por el Despacho.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Solicitamos tener como prueba las obrantes en el expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE

Citar y hacer comparecer a su despacho para que absuelvan los interrogantes que en la oportunidad pertinente, formulara la apoderada de los demandados con respecto a los hechos relacionados con la demanda en comento:

Al señor JULIO EUGENIO ALVAREZ RUIZ, se le pude localizar a través de su apoderado Doctor GUSTAVO ENRIQUE MARTINEZ GOMEZ, en la dirección que aparece en la demanda.

INTERROGATORIO A TESTIGOS DE LA CONTRAPARTE

Solicito señor Juez, que en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada, se me faculte para formular el interrogatorio respectivo a los testigos pedidos por la parte demandante. Con el objeto de realizar las preguntas correspondientes de conformidad con el artículo 203 del Código de General del Proceso, en la fecha y hora que el despacho tenga a bien fijar.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Le solicito la práctica de una diligencia de inspección judicial al lugar de los hechos con el objeto de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se presentó el accidente, así como las demás que el señor juez considere necesarias. Por ser esta una prueba pertinente, conducente y útil para tener mayor claridad sobre la ocurrencia de los hechos.

B/Los Alcázares 2 Calle 64B No. 8 - 30
Móviles: 3015766336 – 3106370305
E-mail: dkari4917@gmail.com
Montería- Córdoba

ANEXOS

Se acompañan con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

Memorial de poder

NOTIFICACIONES

El demandante JULIO EUGENIO ALVAREZ RUIZ demandante las recibe en la dirección anotada en la demanda principal.

El apoderado judicial de la parte demandante Doctor GUSTAVO ENRIQUE MARTINEZ GOMEZ las recibe en la dirección anotada en la demanda principal y en el E-mail: gustavoenrique68@yahoo.es

La demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., las recibe en la dirección anotada en la demanda principal y en el e-mail: notificacionesjudiciales@sura.com.co, El apoderado judicial de la compañía Doctor ALEXANDER GOMEZ PEREZ las recibe en la dirección anotada en la contestación de demanda y en el E-mail: alexander.gomez@ompabogados.com

El demandado JOSÉ JOAQUÍN ORTEGA SAEZ, las recibe en la dirección anotada en la demanda principal y en el e-mail: liliaromero1@hotmail.com , La suscrita, apoderada judicial, en mi oficina de Abogado ubicada en el B/Los Alcázares 2 Calle 64B N° 8-30, móviles: 3015766336 - 3106370305, E-mail: dkari4917@gmail.com, de la ciudad de Montería - Córdoba.

Atentamente;

DIANA KARINA PERNETT BATISTA
C.C. No. 50928.960 de Montería
T.P. N° 132.324 del C. S de la J.

DIANA KARINA PERNETT B.
ABOGADA

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
E. S. D.

Ref. Memorial de poder
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandantes: JULIO ALVAREZ RUIZ
Demandados: JOSÉ JOAQUIN ORTEGA SAEZ, y otros
Radicado: 23-001-40-03-002-2020-00204-00

JOSÉ JOAQUIN ORTEGA SAEZ, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Montería- Córdoba, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma. Respetuosamente me permito manifestar que en atención a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del C.G.P, en concordancia con lo contemplado en el Decreto 806 de 2020, que otorgo poder especial amplio y suficiente a la Dra. DIANA KARINA PERNETT BATISTA , abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 50.928.960 de Montería, y portadora de la T.P. No. 132324 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, me asista en el proceso de la referencia.

Mi apoderada queda especialmente facultada para comparecer a notificarse en mi nombre de la demanda, constestar la demanda, realizar llamamiento en garantía, recibir, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos y excepciones, solicitar nulidades, y realizar todos aquellos actos en defensa de mis legitimos derechos e intereses, en los términos del artículo 77 del C.G.P.

Del señor Juez,

JOSÉ JOAQUIN ORTEGA SAEZ
C.C. No. 15.665.741

Acepto,

DIANA KARINA PERNETT BATISTA
C.C. No. 50.928.960 de Montería
T.P. No. 132324 del C. S. de la J.

Notaría 2ª Dary
DEL CÍRCULO DE MONTERÍA
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
El anterior escrito fue presentado personalmente por
ORTEGA SAEZ JOSE JOAQUIN
Identificado con: C.C. 15665741
Tarjeta Profesional
quien declaró que reconoce su contenido y que la firma y huella impresas son las suyas.
Hoy 25/09/2020 siendo las 08:27:16 a
tyhhyn6tgy5ug5g5
X
FIRMA
Ligia Ayubb Carrascal Notaria Segunda (E) Montería
www.notariaenlinea.com
6AWPS0A3P87QDHU0
Notaría 2ª DEL CÍRCULO DE MONTERÍA LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA
Ligia Rosa Ayubb Carrascal
Encargada

B/Los Alcazares
Móviles: 301
E-mail: dl
Mon-

DIANA KARINA PERNETT B.
Abogada

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
E. S. D.

Ref. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandantes: JULIO ALVAREZ RUIZ
Demandados: JOSÉ JOAQUIN ORTEGA SAEZ y otros
Radicado: 23-001-40-03-002-2020-00204-00

DIANA KARINA PERNETT BATISTA, mayor, domiciliada y residente en la Ciudad de Montería, identificada con cédula de ciudadanía número 50.928.960 expedida en Montería, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 132.324 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial de JOSÉ JOAQUIN ORTEGA SAEZ,, vinculado como demandado, según poder que se adjunta, a usted me dirijo respetuosamente para manifestarle que promuevo llamamiento en garantía a la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., identificada con el Nit. 890903407-9, entidad esta cuyo domicilio principal, es la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.549.058 mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá o quien haga sus veces al momento de la notificación de la providencia que admite este llamamiento, con el fin de que cite y se haga parte dentro del proceso referenciado y se resuelva en la sentencia el derecho que tiene mi poderdante de exigirle la indemnización que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte dentro del proceso referenciado.

HECHOS

PRIMERO: El día 19 de enero de 2017 a las 04:00 P.M, en la calle 21 entre Carrera 6 y 7, en el centro de la ciudad Montería (Córdoba). Se presentó un siniestro entre el vehículo identificado con placas QEJ988, tipo AUTOMOVIL, Línea STEPWAY, modelo 2011, conducido y de propiedad del señor JOSÉ JOAQUIN ORTEGA SAEZ, y la señora STELLA DEL CARMEN DEL TORO RUIZ, quien se desplazaba en calidad de peatón, quien a raíz del impacto resulto con graves lesiones en su humanidad, siendo rápidamente trasladado a la clínica de Traumas y Fracturas de la ciudad de Montería. Quien al cabo de unos meses fallece.

SEGUNDO: El demandada no ostenta ningún tipo de responsabilidad dentro de esta investigación, habida consideración que el siniestro se produjo por una culpa exclusiva de un tercero.

TERCERO: El demandante JULIO ALVAREZ RUIZ en calidad de hermano, en su condición de víctima, promovio ante el despacho a su cargo demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, tendiente a obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios que a su juicio se les causaron con ocasión del siniestro.

B/Los Alcázares 2 Calle 64B No. 8 - 30
Móviles: 3015766336 – 3106370305
E-Mail: dkari4917@gmail.com
Montería - Córdoba

CUARTO: El demandado JOSÉ JOAQUIN ORTEGA SAEZ , suscribio Contrato de Seguro de Automóviles amparado en la Póliza identificada con el No. 5810712-1 con vigencia desde 17-12-2016 hasta 17-12-2017, expedida por la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**., en el que se aseguró el vehículo identificado con la placa **QEJ988**, contra el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual. Conforme a lo exigido por el decreto 172 de 2001, donde se garantiza el riesgo o daño pretendido por el demandante ocasionado por el vehículo arriba descrito.

PETICION

Con fundamento en los anteriores hechos, comedidamente le solicito, se sirva llamar en garantía a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para que se haga presente e intervenga en el proceso de la referencia , en atención a las relaciones legales y contractuales que la viculan con mi representado.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 64 y ss del C.G.P., arts 1127 y ss del código de comercio.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

- Copia de la póliza de seguros
- Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, con respecto a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
- Copia memorial poder

NOTIFICACIONES

El demandante JULIO EUGENIO ALVAREZ RUIZ demandante las recibe en la dirección anotada en la demanda principal.

El apoderado judicial de la parte demandante Doctor GUSTAVO ENRIQUE MARTINEZ GOMEZ las recibe en la dirección anotada en la demanda principal y en el E-mail: gustavoenrique68@yahoo.es

La demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., las recibe en la dirección anotada en la demanda principal y en el e-mail: notificacionesjudiciales@sura.com.co, El apoderado judicial de la compañía

Doctor ALEXANDER GOMEZ PEREZ las recibe en la dirección anotada en la contestación de demanda y en el E-mail: alexander.gomez@ompabogados.com

El demandado JOSÉ JOAQUÍN ORTEGA SAEZ, las recibe en la dirección anotada en la demanda principal y en el e-mail: liliaromero1@hotmail.com , La suscrita, apoderada judicial, en mi oficina de Abogado ubicada en el B/Los Alcázares 2 Calle 64B N° 8-30, móviles: 3015766336 - 3106370305, E-mail: dkari4917@gmail.com, de la ciudad de Montería - Córdoba.

Atentamente;

DIANA KARINA PERNETT BATISTA
C.C. No. 50928.960 de Montería
T.P. N° 132.324 del C. S de la J.

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 9207041132575336

Generado el 14 de octubre de 2020 a las 11:44:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. PUDIENDO EMPLEAR LA SIGLA "SEGUROS GENERALES SURA"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agricola de Seguros de Vida S.a. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945

REPRESENTACIÓN LEGAL: Artículo 1. - REPRESENTANTE LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales esta simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9207041132575336

Generado el 14 de octubre de 2020 a las 11:44:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; y el Secretario General, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejercerán la representación legal de la sociedad de acuerdo con los poderes que les confiera el Presidente, alguno de los Vicepresidentes o el Secretario General. Los Gerentes Regionales tendrán bajo su responsabilidad administrativa una o más sucursales. Corresponde a la Junta Directiva determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y la sucursal o sucursales que quedarán bajo su dependencia administrativa. PARÁGRAFO VII 1.a. 11.- Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representaran a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a los abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Artículo 2. - DESIGNACION: Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. Artículo 3.- POSESION DE LOS RESPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. Artículo 4.- FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: (l. 1.a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (I.1.b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (I.1.c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (I.1.d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. (I.1.e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (I.1.f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (I.1.g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (I.1.h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I.1.i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. Artículo 5. - FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se realicen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos.(Escritura Pública No. 36 del 22/01/2018, Notaría 14 de Medellín-Antioquia).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente

CERTIFICADO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 9207041132575336

Generado el 14 de octubre de 2020 a las 11:44:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Carlos Alberto González Posada Fecha de inicio del cargo: 07/04/2016	CC - 71697585	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Angela Marcela Carmona Mesa Fecha de inicio del cargo: 19/08/2004	CC - 42879391	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Iván Alberto Llanos Del Castillo Fecha de inicio del cargo: 15/01/2020	CC - 1129567635	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9207041132575336

Generado el 14 de octubre de 2020 a las 11:44:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 16/03/2017	CC - 71387502	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Maria Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Allan Iván Gómez Barreto Fecha de inicio del cargo: 17/08/2018	CC - 79794741	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wollf Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Diaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Diego Alberto Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98527423	Gerente de Negocios Empresariales
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 71387502	Gerente de Asuntos Legales Suplente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multiriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.
Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se

Certificado Generado con el Pin No: 9207041132575336

Generado el 14 de octubre de 2020 a las 11:44:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ASEGÚRATE DE CONOCER TU PÓLIZA

SEGUROS DE AUTOS

Seguros | sura

CARÁTULA PLAN AUTO CLASICO Y RECIBO DE PAGO

JOSE JOAQUIN ORTEGA SAEZ
MZ 14 LOTE
MONTERIA
2940 - 003

Este documento es la carátula de tu póliza y contiene la información, coberturas y beneficios particulares del compromiso que SURA adquiere contigo.

TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO)

Nombres y apellidos	JOSE JOAQUIN ORTEGA SAEZ				
CC:	15665741	Dirección:	MZ 14 LOTE	Ciudad: MONTERIA	Tel: 7823665
Correo electrónico:					

INFORMACIÓN BÁSICA DE LA PÓLIZA

Núm. de póliza	Núm. de documento	Oficina de radicación	Ref. de pago
5810712-1	57438738	003 - PROM MONTERIA	04057438738

ASEGURADO (PROPIETARIO DEL CARRO)

Nombres y apellidos	JOSE JOAQUIN ORTEGA SAEZ	CC	15665741

BENEFICIARIO

Nombres y apellidos	JOSE JOAQUIN ORTEGA SAEZ	CC	15665741

INFORMACIÓN BÁSICA DEL CARRO

Placa	Marca - tipo - características	Modelo	Clase	Valor referencia	Valor accesorios
QEJ988	RENAULT STEPWAY 1.6L MT 1600CC	2011	AUTOMOVIL	$27.000.000	$0

Riesgo	Servicio	Código Fasecolda	Motor	Chasis o serie	Ciudad de circulación	% de bonificación
1	PARTICULAR	08001129	A690Q067927	9FBBSRALSBM006147	MONTERIA	60,00%

COBERTURAS CONTRATADAS		VALOR QUE DEBES PAGAR EN CASO DE UN EVENTO	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA
DAÑOS A TERCEROS	DAÑOS A BIENES	$0	$640.000.000
	MUERTE O LESIONES A PERSONAS		
	GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL		
DAÑOS AL CARRO	PÉRDIDA PARCIAL	$1.010.000	VALOR DEL DAÑO
	PÉRDIDA TOTAL	15%	VALOR COMERCIAL
	GASTOS DE TRANSPORTE PÉRDIDA TOTAL	$0	Recibes $40.000 diarios hasta por 30 días
HURTO AL CARRO	PÉRDIDA PARCIAL	$810.000	VALOR DEL DAÑO
	PÉRDIDA TOTAL	10%	VALOR COMERCIAL
	GASTOS DE TRANSPORTE PÉRDIDA TOTAL	$0	Recibes $40.000 diarios hasta por 30 días
ASISTENCIA	ASISTENCIA CLASICA	$0	$0

VIGENCIA Y VALOR DEL SEGURO

VIGENCIA DEL SEGURO			FECHA DE LA ÚLTIMA MODIFICACIÓN O RENOVACIÓN			FECHA DE EXPEDICIÓN	CIUDAD DE EXPEDICIÓN	VALOR SIN IVA	VALOR IVA	TOTAL A PAGAR
Días	Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta					
365	17-DIC-2016	17-DIC-2017	365	17-DIC-2016	17-DIC-2017	03 DE NOVIEMBRE DE 2016	MONTERIA	$986.612	$157.858	$1.144.470

DOCUMENTO DE: **RENOVACION DE POLIZA**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

INFORMACIÓN ADICIONAL

Las condiciones generales de la póliza, incluyendo el detalle de compromiso que SURA adquirió contigo las encontrarás en el clausulado adjunto a la carátula.

Este Seguro se terminará:

a) Por mora en el pago de la prima.

b) Cuando lo solicites por escrito a SURA.

c) Cuando SURA te lo informe por escrito.

d) Para la cobertura de accidentes al conductor, después de pagada una indemnización.

En los casos en que hayas pagado la prima por adelantado SURA te devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que el carro no estará cubierto. En los casos en que no, deberás pagar los días que tuviste la cobertura.

NOTA:SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes.

NOTA:SMLMV = Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Somos grandes contribuyentes. Por favor no efectuar retención sobre el IVA. Las primas de seguros no están sujetas a retención en la fuente (decreto reglamentario 2509/85 art. 17. Autorretenedores resolución nº 009961)

DATOS DEL ASESOR

Código	Nombres del asesor	Oficina	Compañía
2940	MARIA MERCEDES BARONA HURTADO	003	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DATOS DE LAS CONDICIONES GENERALES APLICABLES

Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual pertenece	Identificación de la proforma
01 - 12 - 2015	13 - 18	P	03	F-01-40-206

Firma autorizada

Cajero o cobrador autorizado

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Este documento sólo es válido como recibo de pago, si está firmado por un cajero o un cobrador autorizado por Suramericana. Si se entrega a cambio de cheque, la prima sólo será abonada al recibir Suramericana su valor. Para efectos de cualquier cambio o inquietud debes enviarla por escrito. La dirección de la compañía es Medellín Cra 43A # 1 - 50 piso 6 Seguros Generales Suramericana S.A. Nit 890.903.407-9 responsable de impuestos sobre las ventas régimen común.